

**EXPEDIENTE:** 

TEEA-JDC-127/2021

ACUMULADOS.

PROMOVENTE:

MARÍA **GUADALUPE** 

ARELLANO ESPINOSA.

**ASUNTO:** 

SE

RINDE

**INFORME** 

CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-047/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-

042/2021.

Aguascalientes, Ags., a tres de agosto de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que fue presentado por María Guadalupe Arellano Espinosa, en su calidad de tercera interesada, en los términos siguientes:

- I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. María Guadalupe Arellano Espinosa, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como tercera interesada dentro del Juicio Ciudadano con clave TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.
- II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En primer lugar, la recurrente refiere que este órgano jurisdiccional incorrectamente consideró que el requisito previsto en el artículo 11 de la LEGIPE, que prohíbe el registro simultáneo de dos cargos en un mismo proceso electoral se trataba de una cuestión de elegibilidad, que puede ser analizada en dos momentos ya que de acuerdo con la línea judicial emitida por la Sala Superior ha sostenido que la referida prohibición únicamente debe ser analizada en la etapa de registro en la cual se aprueban las candidaturas.



Por tanto, afirma que el requisito en cuestión no debió atenderse en un segundo momento. Ello se debe a que las cuestiones de elegibilidad son condiciones inherentes a la persona a fin de estar en posibilidad de ocupar el cargo para los cuales fueron electora e incluso que son esenciales para poder desempeñarlo.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, porque tal y como sostuvo en la sentencia que se cuestiona, la Constitución Federal faculta a los Congresos Locales a regular precisamente las exigencia y condiciones para la elegibilidad de las candidaturas electas. Para ello, estableció expresamente tal condición en el Código Electoral Local, sin precisar sí tales exigencias debía observarse solo al momento de registro de candidatura o también en la etapa de validación.

De ahí que, tal y como se sostuvo en la resolución reclamada, en la controversia que se analiza se le reconoció prevalencia a las exigencias previstas en la ley electoral local por encima de la tesis XLVII/2004 de rubro: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR A LA VEZ EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD. Ello se consideró así, porque a pesar de que es un criterio emitido por el máximo Tribunal, este no tiene un carácter vinculante ya que no constituye una jurisprudencia, sino que funge como un criterio orientador y, por tanto, no es obligatorio para este órgano jurisdiccional atender su efecto.

Por otra parte, en cuanto a la jurisprudencia que cita la parte recurrente 11/1997 de rubro: ELEGBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS, a fin de argumentar que las cuestiones de elegibilidad son temáticas inherentes a la persona que le permiten desempeñar o no el cargo para el que fue electo.

En cuanto a tal criterio, este Tribunal considera que tampoco tiene la razón la parte recurrente porque el requisito que prohíbe la doble participación de cargos en un mismo proceso electoral, es un aspecto que está previsto en el Código, específicamente, en el apartado de requisitos de elegibilidad y, a su vez, tal artículo les exige a los candidatos electos que para estar en posibilidad de ser integrantes del Ayuntamiento, deben cumplir con los requisitos previstos en el marco normativo, entre otros, lo establecido en la LEGIPE.

Así es posible advertir que el análisis de la elegibilidad de una candidatura electa se reconoce a partir de lo que quiso establecer el legislador local y no únicamente en los requisitos propios de la persona que se prevén en la Constitución Federal, tales como edad, el deber de separarse de su cargo, residencia, entre otros.



Además, la Sala Superior sostuvo que los requisitos de elegibilidad son condiciones con las que debe cumplir una persona que aspire a ocupar un cargo de elección popular y que estos deben estar previstos en la legislación aplicable. Así que el derecho a ser votada de una persona no es puede ser absoluto.

Por tanto, en dicha resolución se privilegió la facultad del legislador local para establecer como requisito de elegibilidad, no haber sido sancionado por haber cometido la infracción de VPG, en perjuicio de una mujer, situación que podría analizarse en dos momentos, es decir, tanto en la aprobación de las candidaturas como en la validación de estas.

De ahí que sea posible advertir que el máximo Tribunal le reconoció la posibilidad a las legislaturas locales de prever condiciones que puedan ser exigibles en dos momentos y, no como lo refiere el acto, únicamente en la aprobación del registro.

Asimismo, el actor refiere que el requisito analizado únicamente pudo ser analizado en la etapa de preparación de la elección, no obstante, de acuerdo a lo expuesto, el requisito en cuestión también debe ser exigible en la etapa de validación de la elección.

Por tanto, alega que este Tribunal vulneró el principio pro persona por restringir el derecho político electoral en su vertiente a ser votada, al haber declarado inelegible a la candidata electa. En lo que respecta a tal planteamiento y distinto a lo que refiere la parte actora, este Tribunal puede restringir derechos siempre y cuando existan razones legales y constitucionales para ello, ya que ningún derecho es absoluto sino relativo.

Por ello, en la resolución reclamada si bien es cierto que se afectó el derecho a la candidata impugnada, también es que dicha actuación tuvo una actuación legal y, por tanto, la afectación al derecho en cuestión no fue producto de una interpretación arbitraria sino que precisamente lo que se pretende procurar es restablecer el orden público a través de la adecuada observancia de disposiciones normativas y reglamentarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Federal de forma objetiva y razonable.

Por otra parte, el actor refiere que en la sentencia impugnada se vulneró el principio de exhaustividad y efectividad porque se omitió tomar en consideración los argumentos que expuso la actora en su carácter de tercera interesada y, a su vez, desvirtuarlos. En lo que respecta a tal planteamiento, no le asiste la razón a la parte actora porque sí fueron desvirtuados tales elementos, en particular, se sostuvo lo siguiente:

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que no asiste la razón a la ciudadana en cuestión, en cuanto a que el cuestionamiento de su registro simultánea debió realizarse



únicamente al momento de que se aprobaron tales candidaturas, ya que, de acuerdo a lo expuesto, el Código Electoral Local exige tal condición de forma expresa para poder acceder al Ayuntamiento. Así que el hecho de que transcurriera la jornada electoral y hubiese resultado electa, implicó que su designación, en este momento, contiene un vicio de origen que puede exigirse en esta etapa a del proceso electoral (validez de la elección).

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el mero hecho de que la candidata impugnada omitiera cumplir con los requisitos en materia de elegibilidad que prevé el artículo 9° de la Ley Electoral Local, implica que se actualice su inelegibilidad como candidata electa.

Finalmente, la parte recurrente exige que se declare la inconstitucionalidad del artículo 9° que establece las condiciones en materia de elegibilidad, al considerar, básicamente, que se exigen requisitos excesivos que se apartan de los temas inherentes a la persona para ocupar un cargo de elección.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que tal petición no es viable atenderla porque precisamente, el sustento constitucional de estas es el artículo 35, fracción II, que establece que el ejercicio del derecho a ser votado tiene una serie de condiciones, entre estas, que toda persona podrá ser votada cuando cumpla las calidades que establece la ley, de ahí que el artículo que cuestiona la parte actora tiene un sustento en la Constitución Federal y, por tanto, es acorde a tal ordenamiento normativo.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por la ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por María Guadalupe Arellano Espinosa, en su calidad tercera interesada dentro del expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.



**SEGUNDO**. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES